



SAP Alicante 17 junio 2008. Tarjeta de crédito: reclamación de cantidad: improcedencia. Falta de acreditación de la existencia de la deuda ni de su cuantía.

Nota: La SAP de Alicante revoca la del juzgado de primera instancia, que condenaba al demandado al pago a la entidad actora de la cantidad reclamada como consecuencia de la utilización de una tarjeta de crédito emitida a nombre de aquel. Objeta el demandado que el demandante no ha acreditado que la cantidad reclamada sea la auténticamente la debida. La única prueba articulada a tal fin por la entidad bancaria fue una certificación emitida por un apoderado de ésta en el que se indicaba que a fecha de 15 de noviembre de 2006, la cuenta de la tarjeta Visa Clasic a nombre del demandado presenta un saldo deudor de 1.957.3 euros, detallando una cantidad por principal y otra por intereses y comisiones. Dicha certificación, sin embargo, no recogía algunos pagos realizados por el demandado, que habían quedado acreditados, lo que hizo a la Audiencia dudar de su exactitud. Tampoco en ningún momento se presentó la cuenta de la tarjeta referida por lo que se hurtó tanto al Tribunal de apelación el conocimiento de las operaciones, que han arrojado ese saldo, como al demandado la posibilidad de rebatirlas, o de asumirlas. Considera la Audiencia que la entidad bancaria demandante debería tener a su disposición la documentación acreditativa del uso de la tarjeta y aportarla al procedimiento para esclarecer tanto la existencia como la cuantía de la deuda. Esta circunstancia no se produjo lo cual determinó la desestimación de la reclamación de cantidad pretendida, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con el cual cuando al tiempo de dictar sentencia el tribunal considere como dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del demandante cuando a él le correspondía la carga de probar los hechos de los que se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones deducidas en la demanda.

M^a Ángeles Zurilla Cariñana.